

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002163 DE 2016

(mayo 27)

por la cual se reglamenta el Decreto 2297 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en uso de las facultades conferidas por los artículos 2° y 3° de la Ley 105 de 1993; 3° y 31 de la Ley 336 de 1996, 1° de la Ley 769 de 2002 y los numerales 6.1, y 6.2 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, establecen que toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley.

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993, señala los principios rectores del transporte, e indica que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y que la seguridad de las personas se constituye en prioridad del sistema y del sector transporte, elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.

Que el artículo 3° de la citada ley, señala que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, lo cual implica, entre otros aspectos, que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja, siempre que se encuentre bajo el marco normativo vigente.

Que así mismo se señala en la Ley 336 de 1996, que el Estado planea, regula y controla la actividad y que existirá un nivel básico accesible a todos los usuarios, permitiéndose uno de lujo, lo que conlleva a que existan niveles dentro de alguna de las modalidades reguladas, donde deben primar condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo y modalidad.

Que el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, solo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que el artículo 31 de la ley en comento, ordena que los equipos destinados al servicio público de transporte, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, como las relacionadas con el uso de tecnologías, sistemas de información y comunicación, que contribuya a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, seguro, cómodo y de fácil acceso, y a minimizar los tiempos de espera del servicio de transporte, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

Que el empleo, utilización de equipos y tecnologías de la información y las comunicaciones son herramientas que deben ser vinculadas al servicio público de transporte, al amparo de lo establecido en la Ley 527 de 1997 o ley de Comercio Electrónico y en el Decreto-ley 019 de 2012.

Que el parágrafo 6° del artículo 32 del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1753 de 2015), dispuso la necesidad de reglamentar un servicio de lujo dentro de la modalidad del servicio público de transporte individual de pasajeros, lo cual se efectuó con la expedición del Decreto 2297 de 2015.

Que el Gobierno nacional emitió el Decreto 2060 de 2015, mediante el cual reglamentó los Sistemas Inteligentes de Transporte (SIT), que son considerados “como un conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, que se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito”, lo que permite que sus principios sean acogidos y aplicados en la presente resolución.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2297 del 27 de noviembre de 2015, el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, puede prestarse en el nivel básico y de lujo.

Que el Decreto 2297 del 27 de noviembre de 2015, al reglamentar el nivel de lujo dentro del transporte terrestre automotor individual tipo taxi, estableció las condiciones para que una empresa pueda ser habilitada para atender dicho nivel o modificar su habilitación y así realizar dicha labor. Así mismo, determinó la utilización de plataformas tecnológicas como medios técnicos que sirven de soporte o herramienta, las cuales deberán obtener del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación.

Que la utilización de medios técnicos y tecnológicos para la atención y prestación de servicios de transporte, son una realidad, por ello el Ministerio de Transporte ha venido contemplando su utilización en varios de los modos establecidos, como lo son en el transporte masivo, integrado, estratégico, especial, entre otros, lo que hace necesario su uso y aplicación en las diferentes modalidades.

Que en el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de transporte individual se han venido utilizando herramientas tecnológicas sin que tengan una reglamentación clara, lo que ha permitido distorsiones del servicio, siendo por ello necesario incorporar las plataformas o aplicaciones como herramientas para atender las necesidades de los usuarios facilitando aún más el acceso al servicio.

Que la utilización de aplicaciones tecnológicas en el servicio público de transporte terrestre automotor individual tipo taxi en el nivel básico y lujo debe tender a cumplir con los

principios que rigen la prestación del servicio y parámetros, funcionalidades e interoperabilidad de dichos sistemas para el debido y adecuado control de las autoridades competentes.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, se solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, entidad que manifestó verbalmente que ya se había pronunciado sobre el particular previo a la expedición del Decreto 2297 de 2015, circunstancia que fue ratificada por la Directora de Transporte y Tránsito (e) mediante memorando 2016400086083 de 27 de mayo de 2016.

Que en virtud de lo señalado en la Ley 962 de 2005 y el Decreto-ley 019 de 2012, se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, quien mediante correo del 26 de mayo de 2016 se pronunció frente a la aprobación del trámite de habilitación de la plataforma tecnológica del servicio de transporte público individual.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 26 de abril al 12 de mayo y del 24 hasta el 25 de mayo de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que los comentarios recibidos fueron revisados, evaluados y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Aspectos generales

Artículo 1°. *Objeto y principios.* Esta resolución tiene por objeto reglamentar el ofrecimiento y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel de lujo definido en el Decreto 2297 de 2015, en aspectos como las características de los vehículos, la formación de los conductores y los indicadores de servicio a cargo de las empresas legalmente habilitadas.

Igualmente, se reglamenta y definen las características generales y funcionalidades que deben cumplir las plataformas tecnológicas que participen de la satisfacción de la demanda de movilización cuando las mismas no utilicen equipos propios y pretendan hacer uso del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico y/o de lujo.

Principios: los principios bajo los cuales debe ser concebido el servicio en el nivel de lujo, están ligados a seguridad, comodidad, accesibilidad y asequibilidad, lo mismo que la adecuada atención al usuario y la efectiva prestación del servicio.

La implementación directa o indirecta de las plataformas tecnológicas y su uso, será de carácter obligatorio por parte de las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel de lujo y opcional para las interesadas en prestar el servicio en el nivel básico, en este último caso, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades locales al respecto.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas que presten el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico o de lujo, que cuenten con la respectiva habilitación de las autoridades locales.

CAPÍTULO I**Características y condiciones de los vehículos**

Artículo 3°. *Tipología vehicular.* Los vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en el nivel de lujo dentro de la modalidad individual, deberán cumplir todas las condiciones técnicas descritas en el Decreto 2297 de 2015 y las que sean considerados por el Ministerio de Transporte en el trámite de homologación de vehículos de servicio público, así como lo dispuesto en materia de accesibilidad y asequibilidad para las personas con discapacidad.

Parágrafo. Los vehículos de transporte terrestre automotor autorizados para atender la prestación del servicio en el nivel básico que cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto 2297 de 2015, y en la presente resolución, podrán pasar al nivel de lujo una vez cuenten con la vinculación a la empresa debidamente habilitada para el servicio individual en el nivel de lujo y realizado el cambio de color de conformidad con las disposiciones vigentes que regulan dicho trámite.

CAPÍTULO II**Plataformas tecnológicas**

Artículo 4°. *Integración.* Las plataformas tecnológicas que se utilicen para la atención del servicio de transporte público individual en el nivel de lujo, deberán integrarse y migrar la información generada por la prestación del servicio al Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte (Sinitt), de conformidad con la normatividad y disposiciones sobre estándares, protocolos y fechas que defina el Ministerio de Transporte para tal fin.

Efectuada la migración, la información generada por la prestación del servicio en las plataformas tecnológicas, deberá estar disponible para ser utilizada por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La integración y migración de la información generada por la prestación del servicio al Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte, (Sinitt), solo será exigible una vez entre en operación.

Artículo 5°. *Habilitación de la plataforma tecnológica.* Es la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte a la persona natural o jurídica propietaria de la plataforma tecnológica que se utilice para la atención del servicio de transporte público individual.

Parágrafo 1°. La habilitación es intransferible a cualquier título y no podrá ser utilizada para atender otras modalidades del transporte de pasajeros.

Parágrafo 2°. Condiciones. Para mantener la habilitación que se obtenga mediante la presente disposición, deberán i) conservar los requisitos inicialmente exigidos y que dieron lugar a la expedición de la habilitación, así como acreditar los mismos cuando así lo requiera la autoridad competente, ii) garantizar que los pagos se efectúen por medios electrónicos, atendiendo lo establecido por el Régimen de Responsabilidad de la Actividad Financiera, la Ley 527 de 1999 y las normas reglamentarias y concordantes en la materia. Este aspecto será vigilado por la autoridad competente, y iii) cumplir las condiciones y mecanismos de interoperabilidad y de migración de información que disponga el Ministerio de Transporte en desarrollo del Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte (Sinitt), realizando los ajustes y cambios tecnológicos que sean necesarios para cumplir con esta condición.

Parágrafo 3°. Para entrar en operación en el nivel de servicio de lujo, la plataforma tecnológica habilitada por el Ministerio debe acreditar ante la Autoridad Local su relación con la empresa de transporte habilitada en la modalidad y en dicho nivel.

Parágrafo 4°. En todo caso, las empresas de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel de servicio básico y de lujo, deberán garantizar a los propietarios de vehículos la posibilidad de acceder a las plataformas habilitadas por el Ministerio de Transporte.

Artículo 6°. *Procedimiento para la habilitación.* Con el fin de dar trámite a la solicitud presentada por la persona natural o jurídica que requiera habilitar la plataforma tecnológica, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Paso 1: **Documentos.** Radicar en el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte:

- a) Carta de solicitud de habilitación de la plataforma tecnológica.
- b) fotocopia del recibo de consignación del costo del trámite.
- c) fotocopia cédula de ciudadanía y Rut para persona natural.
- d) Constancia del set de pruebas de software donde certifique que se cumplen todos los ítems de la lista de chequeo mínima requerida con sus respectivos soportes de las pruebas aplicadas en cada funcionalidad de la plataforma tecnológica. La empresa que expida la constancia del set de pruebas de software, deberá estar certificada en la norma ISO 9001:2008.
- e) Instructivo o manual que contenga los pasos que deben atender los actores de la plataforma tecnológica; usuarios (pasajeros), conductores, empresa de transporte terrestre automotor individual debidamente habilitadas en el nivel básico y/o lujo para la prestación del servicio.
- f) Para el nivel de lujo, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 5° de la presente disposición.

Paso 2: **Procedimiento.** Con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, el Ministerio de Transporte deberá:

- a) Resolver en un máximo de 15 días hábiles, en dicho período se publicará en el sitio web del Ministerio de Transporte, el resultado del proceso de aprobación de la habilitación de la plataforma tecnológica.
- b) El solicitante deberá atender los requerimientos de información que el Ministerio de Transporte efectúe para la verificación de las funcionalidades de la plataforma.
- c) Una vez requerido y allegada la respuesta, el Ministerio de Transporte expedirá una Resolución donde resuelve la solicitud de habilitación, contra la decisión proceden los recursos de la vía administrativa.
- d) El Ministerio de Transporte publicará en la página web las plataformas tecnológicas debidamente habilitadas.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el Decreto 019 de 2012, el Ministerio de Transporte deberá verificar la existencia y representación de las personas jurídicas.

Artículo 7°. *Valor trámite habilitación.* El costo del trámite de la habilitación será de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales se cancelarán de conformidad con el procedimiento establecido para todos los trámites o autorizaciones que se realizan ante el Ministerio de Transporte.

Artículo 8°. *Características de la plataforma tecnológica.* La plataforma deberá tener funcionalidad independiente para nivel de servicio básico y/o de lujo, para lo cual contará con perfiles de validación diferentes.

Para la gestión de la prestación del servicio público individual de pasajeros, la plataforma debe implementar aplicaciones móviles o interfaces web a los que se pueda acceder directamente desde un teléfono móvil o desde algún otro dispositivo electrónico, de acuerdo con las funcionalidades mínimas, que se describen en el artículo siguiente.

Artículo 9°. *Funcionalidades.* La plataforma deberá garantizar como mínimo las siguientes condiciones y estructura para su operación:

1. Permitir la solicitud del servicio por parte del pasajero, consultando y filtrando por modelo, clase del vehículo y calificación del conductor y del vehículo.
2. Cancelar la solicitud del servicio.
3. Aceptar el servicio por parte del conductor.
4. Registrar la información de conductores y vehículos en la plataforma.
5. Con base en el origen y destino requerido por el usuario, deberá fijar anticipadamente la totalidad de la tarifa a cobrarse por el servicio, informarla al usuario en el momento que este lo solicita y realizar los registros que sobre la misma correspondan.
6. Estimar el tiempo promedio de viaje.
7. Mantener la trazabilidad de georreferenciación y longitud de los trayectos, tarifas aplicadas y tiempos de recorrido.
8. Gestionar pagos por medios electrónicos.

9. Calificar la calidad del servicio prestado, que integra la calificación del conductor y del vehículo.

10. Calificar al pasajero.

11. Generar indicadores de operación.

12. Recepcionar, gestionar y dar respuesta a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.

13. Reportar información generada por la prestación del servicio, como la cantidad de servicios prestados, trayectos recorridos, tarifas aplicadas, calificaciones de los servicios prestados y demás variables de la operación.

14. Presentar al pasajero los vehículos disponibles para el servicio solicitado y el tiempo estimado de llegada al punto de origen.

Parágrafo 1°. La información generada por la prestación del servicio deberá estar disponible para las autoridades de control locales y nacionales y otras entidades que defina el Ministerio de Transporte, atendiendo las condiciones de calidad, protocolos de publicación, seguridad y procesamiento de los datos relacionados que se establezcan.

Parágrafo 2°. Las condiciones de habilitación y funcionamiento de las plataformas tecnológicas establecidas en la reglamentación, constituyen fundamentos de hecho y de derecho del acto administrativo de habilitación otorgado y su desaparecimiento dará lugar a la pérdida de ejecutoriedad de los mismos.

Artículo 10. *Interoperabilidad de plataformas tecnológicas.* Es la capacidad de la plataforma tecnológica de interactuar e intercambiar datos y servicios en línea con otros sistemas de información, de acuerdo con los estándares y protocolos definidos por la autoridad competente para estos efectos, en el momento en que el Sinitt esté en operación.

Parágrafo. La interoperabilidad de las plataformas tecnológicas con el Sistema Inteligente Nacional para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte (Sinitt), solo será exigible una vez entre en operación.

Artículo 11. *Estructura mínima para el cargue de información del vehículo.* La plataforma para su habilitación deberá cumplir con la estructura de campos para el cargue de la información del vehículo, la información del conductor y su licencia de conducción, la información de los documentos que soportan la operación de transporte, la información del usuario y las demás que se definen en los anexos de la presente resolución.

Artículo 12. *Requerimientos técnicos de la plataforma tecnológica.* La plataforma tecnológica debe atender y cumplir con los requerimientos técnicos, funcionales y operacionales, mínimos a saber:

1. Debe contar con un sitio web de fácil acceso y rápido cargue o visualización del contenido, y con una aplicación móvil de fácil uso y navegación, en idioma español, sin perjuicio de utilizarse otros idiomas.

2. Debe ser una plataforma de carácter independiente y de fácil portabilidad, permitiendo el registro de información sobre la prestación del servicio en las condiciones técnicas y operativas de los sistemas de gestión que para tal fin defina e implemente el Ministerio de Transporte, cuando entre a operar el Sinitt.

3. Debe ser parametrizable (variables del negocio accedidas por el usuario), de tal manera que cualquier cambio en la ley de transporte, tránsito e infraestructura puedan ser atendidas mediante opciones y/o procedimientos.

4. Debe garantizar la protección de la información sensible, contra acceso y divulgación no autorizado.

5. Debe generar las herramientas, procesos y procedimientos para asegurar que la información permanezca inalterable; para cumplir con esto, es necesario que las operaciones de registro y mantenimiento de datos incorporen mecanismos de validación que impidan el ingreso de valores que violen las reglas del negocio y, así mismo, tendrán registros de las actividades que se desarrollen en el sistema, relacionadas con la inserción, modificación, borrado y consulta de la información.

6. Debe contener ayudas en línea, en donde se implementen los manuales de usuario.

7. Debe tener consistencia de los datos garantizando que aquellos que se encuentren almacenados en sistemas transitorios sean migrados o integrados al Sistema de Información, cuando así lo determine el Ministerio de Transporte.

8. Deberá contar con un módulo que permita almacenar la información de las fórmulas aplicadas según lo dispuesto por la autoridad local en cuanto a definición de la tarifa, discriminando los valores por cada variable que conforma la tarifa del servicio prestado por las empresas de servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y/o de lujo. Este módulo y/o funcionalidad en la plataforma, hará las veces de taxímetro.

9. Deberá permitir al conductor calificar el comportamiento del usuario del servicio. El sistema seguirá un modelo de calificación del usuario del servicio, definido por puntos de 1 a 5, donde uno es la calificación más baja y cinco es la calificación más alta, así mismo que permita realizar un comentario al usuario del servicio que genera la calificación.

10. Deberá permitir al usuario del servicio calificar la atención del servicio, teniendo como referente la puntualidad del conductor, comportamiento en la vía del conductor, estado del vehículo, respeto por las normas de tránsito y demás relacionadas con el servicio. El sistema seguirá un modelo de calificación de la prestación del servicio, definido por puntos de 1 a 5, donde uno es la calificación más baja y cinco es la calificación más alta, así mismo que permita realizar un comentario al usuario que genera la calificación.

11. Deberá permitir visualizar el trayecto, distancia y tiempo de recorrido, tiempo estimado de llegada.

12. Deberá contar con un módulo que permita gestionar y generar indicadores sobre la prestación del servicio, asociados a tiempo de respuesta, tarifas cobradas y demás que defina el Ministerio de Transporte.

13. Deberá permitir registrar los indicadores de gestión del servicio de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y/o de lujo, y permitir acceso remoto a la plataforma por parte del Ministerio de Transporte y de las autoridades locales o a quienes estas designen.

14. Deberá contar con un módulo que permita generar reportes sobre la prestación del servicio de transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y/o de lujo, estos reportes deberán ser entregados por el mecanismo que para tal fin establezca el Ministerio de Transporte o quien este designe, la información deberá ser: exacta, precisa, completa, confiable, oportuna, verificable, documentada y sin ningún costo, estos reportes deberán ser almacenados en el sistema de información que para tal fin defina el Ministerio de Transporte, sin generar ningún tipo de costo.

15. Deberá tener una estructura mínima de campo definido en el anexo técnico de la presente Resolución para cada uno de ellos.

Artículo 13. *Suministro de información.* Las plataformas tecnológicas que sean debidamente habilitadas para participar del proceso de satisfacción de la demanda de movilización de las personas cuando las mismas no utilicen equipos propios y pretendan hacer uso del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico y/o de lujo, deberán tener en todo momento y a disposición de las entidades de inspección, vigilancia y control y demás autoridades, las estadísticas, libros, documentos y demás productos que permitan validar y verificar los requisitos e información suministrada, de forma electrónica.

CAPÍTULO III

Tarifa y pago del servicio

Artículo 14. *Tarifas.* Las tarifas piso o mínimas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel de lujo serán fijadas por la Autoridad Local de conformidad con el numeral 2, del parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 2297 de 2015. En todo caso se garantizará la adecuada diferenciación de los mercados de los servicios autorizados en los niveles básico y de lujo mediante la suficiente distinción tarifaria.

Para la fijación de la tarifa piso o mínima del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel de lujo, deberá atenderse en lo pertinente lo establecido en la Resolución 4350 de 1998, o la norma que la modifique o sustituya; en todo caso, lo dispuesto en la misma o sus modificatorias, cuando no sea de aplicación directa, deberá utilizarse como criterio orientador.

Artículo 15. *Retribución.* La plataforma tecnológica deberá parametrizar y garantizar el porcentaje de pago correspondiente a cada uno de los actores involucrados en la prestación del servicio (empresa de transporte, plataforma tecnológica y propietario y/o conductor) por concepto de la tarifa aplicada al usuario.

Artículo 16. *Pago del servicio de transporte.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 9° de la presente Resolución, la tarifa al usuario por la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en el nivel básico y de lujo, ofrecido a través de plataformas tecnológicas, deberá ser fijada en su totalidad e informada al usuario desde el mismo momento en que es solicitado el servicio.

Bajo ninguna circunstancia, en ningún caso y por ningún concepto, podrá cobrarse al usuario suma adicional a la informada en el momento en que fue requerido el servicio, ni inferior a las tarifas piso o mínimas fijadas por la autoridad de transporte competente.

La contradicción de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia, en ningún caso y por ningún concepto, en el servicio prestado en vehículos autorizados para ofrecer el servicio público con taxímetro, podrá cobrarse al usuario suma diferente a la calculada por dicho dispositivo.

Cuando el servicio se encuentre autorizado para prestarse sin taxímetro y se preste a la persona sin utilización o intervención de plataforma tecnológica, se dará en todo caso aplicación a lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo.

CAPÍTULO IV

Características e ingreso de vehículos

Artículo 17. *Franja lateral.* La franja lateral de que trata el numeral 1 del parágrafo 1° del artículo 2.2.1.3.6.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8° del Decreto 2297 del mismo año, debe abarcar la totalidad del largo del vehículo, tener un ancho de diez (10) centímetros, a cuadros gris y negro intercalados, de una dimensión de dos punto cinco (2.5) centímetros cada uno.

CAPÍTULO V

Competencias laborales e indicadores de servicio

Artículo 18. *Competencias laborales.* Las empresas deberán demostrar que los conductores para el servicio individual del nivel de lujo cuentan con la certificación en competencia laboral para el transporte de pasajeros, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 2.2.1.3.2.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en cuanto a las normas en competencias laborales existentes a la fecha, 280601040 2; 280601041 2; 280601042 2. Dicha certificación debe ser expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por una Institución de Educación Superior debidamente acreditada por la ONAC como ente certificador de personas.

Así mismo, los conductores anexarán la certificación que permita acreditar que han completado las 50 horas del curso de atención al usuario. Cuando se acredita que el conductor está certificado en competencias laborales, según la norma 280601042 2, se entiende que ha cumplido con la certificación de las 50 horas.

Parágrafo transitorio. Para efectos de facilitar el proceso de certificación en competencias laborales y garantizar el servicio de transporte de pasajeros individual en el nivel de lujo, si una vez transcurridos los 6 meses de habilitada la empresa esta no puede acreditar la

certificación de sus conductores, según lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del artículo 2.2.1.3.2.9.5 del Decreto 1079 de 2015, las empresas podrán acogerse al proceso transitorio que se regula en el presente artículo, solicitando a la autoridad local respectiva que se acepte la acreditación de que el conductor se encuentra en proceso de formación de acuerdo con el contenido de las normas de competencia laboral precitadas.

La constancia que señale que el conductor está en proceso de formación será expedida por el Sena o una Institución de Educación Superior debidamente acreditada, con licencia de funcionamiento y programas reconocidos por las secretarías de educación de conformidad con lo que las normas en esta materia dispongan.

Las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio individual en el nivel de lujo, tendrán máximo un (1) año para presentar los certificados de competencias laborales de los conductores que acogen la transitoriedad acá dispuesta.

Lo transitorio a que hace referencia el presente parágrafo, no incluye el curso de 50 horas de atención al usuario, el que deberá acreditarse al momento de solicitar la habilitación, por un número de conductores no inferior a 1.3 en relación con la capacidad transportadora con lo que espera operar.

Artículo 19. *Indicadores de servicio.* Las empresas de transporte público en la modalidad individual en el nivel de lujo, lo mismo que los conductores de este tipo de servicio deberán atender entre otros y sin que sean los únicos indicadores de servicio, lo siguiente:

Indicador	Fórmula	Regularidad	Porcentaje (%) Incumplimiento
Quejas totales por el servicio	Número de quejas totales mes/número de servicios prestados	Mensual	0,5
Quejas por atención del conductor	Número de quejas totales mes/número de conductores	Mensual	0,5
Quejas totales	Número de quejas totales/número de vehículos vinculados	Mensual	0,5
Capacitaciones a conductores	Número de conductores capacitados (certificados)/número de vehículos vinculados	Semestral	0,1
Seguridad Social	Número de conductores contratados/número de vehículos afiliados	Mensual	0,00
Comparendos por infracciones de tránsito	Número de comparendos/número de vehículos vinculados	Mensual	0,01

Parágrafo 1°. Las autoridades locales, responsables de la inspección, control y vigilancia de las empresas prestadoras del servicio individual en el nivel de lujo deberán implementar los mecanismos que sean necesarios para garantizar el control de los niveles de servicio acá señalados.

Parágrafo 2°. Una vez agotados los mecanismos de que trata el parágrafo 1°, las autoridades locales deberán iniciar las investigaciones administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 20. *Capacidad global.* Cuando las Autoridades Locales pretendan incrementar la capacidad transportadora global de su jurisdicción para el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual, deberán realizar un estudio técnico que así lo determine.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993, los artículos 8° y 60 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.3.7.3 del Decreto número 1079 de 2015, adicionado por el artículo 11 del Decreto 2297 del mismo año y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.5.2. del Decreto 1079 de 2015 y lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 28 de la Ley 1558 de 2012, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, cumplidos ciertos requisitos, realizan operación en el radio de acción nacional, la capacidad transportadora en vehículos tipo taxi en el nivel de servicio básico y de lujo, no podrá en ningún caso ser dispuesta o autorizada sin que el Ministerio de Transporte haya revisado y aprobado previamente los estudios técnicos correspondientes y rendido concepto favorable sobre el incremento de capacidad transportadora.

El trámite de revisión y aprobación previo del Ministerio de Transporte debe ser agotado para cualquier decisión de la autoridad de transporte regional, metropolitana, distrital o municipal que implique el incremento de la capacidad transportadora en vehículos tipo taxi, incluso cuando la misma sea tan solo transitoria y ocurra en el marco de programas o planes pilotos con vehículos eléctricos, a gas natural u otro medio de tecnologías limpias.

Artículo 21. *Inicio de operaciones.* No podrá iniciarse la operación de las plataformas tecnológicas de las que trata la presente resolución, hasta tanto no se obtenga la habilitación de la misma por parte del Ministerio de Transporte, a través de la acreditación del cumplimiento de los requisitos que en el presente acto y demás disposiciones legales y reglamentarias se establecen, incluyendo las condiciones de funcionamiento.

Artículo 22. *Suspensión o cancelación de la habilitación dada a la plataforma.* La habilitación puede ser suspendida o cancelada cuando se establezca que se vulneran las condiciones establecidas en la presente resolución, el Decreto 2297 de 2015 y demás normas que regulen la materia.

La autoridad competente para llevar a cabo el proceso de investigación será la Superintendencia de Puertos y Transporte, como autoridad de inspección, control y vigilancia.

Artículo 23. *Anexos.* Los anexos de la presente resolución forman parte integral de la misma y resultan en todo caso vinculantes.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

ANEXO 1
LISTA DE CHEQUEO MÍNIMA DE FUNCIONALIDAD EXIGIDA A LA PLATAFORMA

Funcionalidades		Lista de chequeo mínima de funcionalidad exigida a la plataforma					
		Ítem	Usuario/ actor	Descripción	Cumple	No cumple	Evidencia / soporte
1	Permitir la solicitud del servicio por parte del pasajero, consultando y filtrando por modelo, clase del vehículo y calificación del conductor y del vehículo.	1	Pasajero	La plataforma permite registrar el origen (punto de partida)			
		2	Pasajero	La plataforma permite registrar el destino			
		3	Pasajero	La plataforma permite seleccionar la clase de vehículo, el modelo del vehículo y calificación del conductor del servicio			
		4	Conductor	La plataforma permite registrar la información de la planilla de viaje ocasional			
		5	Conductor	La plataforma permite registrar la información de la tarjeta de control			
		6	Pasajero	La plataforma permite solicitar un servicio por horas			
		7	Pasajero	La plataforma genera un código único del servicio y notifica al pasajero			
		8	Pasajero	La plataforma presenta los vehículos con los criterio seleccionados (clase de vehículo, el modelo del vehículo y calificación del conductor)			
2	Cancelar la solicitud del servicio	9	Pasajero	la plataforma permite cancelar el servicio y el motivo de cancelación, sin generar multa y/o sanción al pasajero			
		10	Conductor	La plataforma permite cancelar el servicio y el motivo de cancelación, sin generar multa y/o sanción al conductor			
		11	Conductor	La plataforma le notifica al conductor sobre la cancelación del servicio y el motivo registrado por el pasajero			
		12	Pasajero	La plataforma le notifica al pasajero sobre la cancelación del servicio y el motivo registrado por el conductor			
3	Aceptar el servicio por parte del conductor	13	Conductor	La plataforma permite al conductor consultar la información del servicio y aceptar el servicio, incluir origen, destino y calificación del pasajero			
		14	Conductor	La plataforma le notifica al conductor sobre el servicio requerido por el pasajero			
		15	Pasajero	La plataforma le notifica al pasajero sobre la aceptación del servicio por parte del conductor y presenta el tiempo estimado del vehículo			
		16	Pasajero	La plataforma le notifica al conductor sobre el servicio requerido por el pasajero			
		17	Conductor	La plataforma permite registrar el código único del servicio del pasajero y verificar el servicio requerido			
4	Registrar la información de conductores y vehículos en la plataforma	18	Empresa Transporte Individual	La plataforma permite registrar y modificar la información del conductor según el artículo 11, según la presente resolución			
		19	Empresa Transporte Individual	La plataforma permite registrar y modificar la información del vehículo según el artículo 11, según la presente resolución			
		20	Empresa Transporte Individual	La plataforma permite activar e inactivar los vehículos y conductores para la prestación del servicio			
5	Con base en el origen y destino requerido por el usuario, deberá fijar anticipadamente la totalidad de la tarifa a cobrarse por el servicio, informarla al usuario en el momento que este lo solicita y realizar los registros que sobre la misma correspondan	24	Empresa Transporte Individual	La plataforma permite registrar los valores de la tarifa por vigencia			
		25	Empresa Transporte Individual	La plataforma permite registrar la distribución del valor de la tarifa (empresa de transporte, plataforma tecnológica y propietario y/o conductor del vehículo)			
		26	Empresa Transporte Individual	La plataforma permite registrar los valores de la tarifa por horas del servicio por vigencia			
		27	Empresa Transporte Individual	La plataforma permite registrar los valores de la tarifa de viajes ocasionales por vigencia			
		28	Conductor	La plataforma presenta al conductor la tarifa estimada del servicio, incluyendo el tiempo de llegada al destino y los kilómetros recorridos, la cual debe ser cobrada al pasajero			
		29	Pasajero	La plataforma presenta al pasajero la tarifa estimada del servicio, incluyendo el tiempo de llegada al destino y los kilómetros recorridos, la cual debe ser pagada por el servicio			
6	Estimar el tiempo promedio de viaje.	30	Conductor	La plataforma presenta al conductor el tiempo promedio de viaje, según el origen y destino definido por el pasajero			
		31	Pasajero	La plataforma presenta al pasajero el tiempo promedio de viaje, según el origen y destino definido por el pasajero			
7	Mantener la trazabilidad de georreferenciación y longitud de los trayectos, tarifas aplicadas y tiempos de recorrido	32	Pasajero	La plataforma presenta al pasajero la ubicación, distancia, tiempo estimado para el inicio del trayecto y lo georreferenciación del vehículo			
		33	Conductor	La plataforma presenta al conductor la ubicación, distancia, tiempo estimado para el inicio del trayecto y la georreferenciación del pasajero			
		34	Pasajero	La plataforma presenta al pasajero lo mejor ruta y tiempo del recorrido			
		35	Conductor	La plataforma presenta al conductor la mejor ruta y tiempo del recorrido			
		36	Pasajero	La plataforma presenta al pasajero la georreferenciación de todo el trayecto, permitiendo enviar la ubicación actual por medio de un correo electrónico			
		37	Conductor	La plataforma presenta al conductor la georreferenciación de todo el trayecto, permitiendo enviar la ubicación actual por medio de un correo electrónico			
8	Gestionar pagos por medios electrónicos	38	Pasajero	La plataforma permite al pasajero realizar el pago por medio electrónico			
		39	Pasajero	La plataforma notifica al pasajero de forma detallada el pago del servicio			
		40	Conductor	La plataforma presenta al conductor la confirmación del pago realizado por medio electrónico			
9	Calificar la calidad del servicio prestado, que integra la calificación del conductor del vehículo y del servicio	41	Pasajero	La plataforma debe permitir al pasajero calificar la atención del servicio definido de uno a cinco, siendo uno la calificación más baja y cinco la calificación más alta			

Funcionalidades		Lista de chequeo mínima de funcionalidad exigida a la plataforma					
		Ítem	Usuario/ actor	Descripción	Cumple	No cumple	Evidencia / soporte
10	Calificar al pasajero	42	Conductor	La plataforma debe permitir al conductor calificar el comportamiento del pasajero definido de uno a cinco, siendo uno la calificación más baja y cinco la calificación más alta			
11	Generar indicadores de operación	43	Ministerio de Transporte	La plataforma permite consultar los indicadores del servicio según el artículo 19, según la presente resolución			
12	Recepcionar, gestionar y dar respuesta a los PQRS	44	Pasajero	La plataforma permite al pasajero registrar PQRS y consultar las respuestas de las PQRS			
13	Reportar información generada por la prestación del servicio, como la cantidad de servicios prestados, trayectos recorridos, tarifas aplicadas, calificaciones de los servicios prestados y demás variables de la operación	45	Pasajero	La plataforma debe permitir al pasajero ver su historial de los servicios			
		46	Conductor	La plataforma debe permitir al conductor ver su historial de los servicios			
		47	Ministerio de Transporte	La plataforma permite consultar la información del vehículo (información general, modificaciones del registro, fecha ingreso a la plataforma, estado del registro, servicios prestados y cancelados, motivo de cancelación, y demás variables de operación)			
		48	Ministerio de Transporte	La plataforma permite consultar la información del conductor (información general, modificaciones del registro, fecha ingreso a la plataforma, estado del registro, calificación del conductor y demás variables de operación)			
		49	Ministerio de Transporte	La plataforma permite consultar la información del servicio (información general, fecha del servicio, trayecto, tarifa aplicada y demás variables de operación)			
		50	Ministerio de Transporte	La plataforma permite consultar la información del servicio con plantilla de viaje ocasional (información general, fecha del servicio, trayecto, tarifa aplicada y demás variables de operación)			
		51	Ministerio de Transporte	La plataforma permite consultar la información del pasajero (información general, modificaciones del registro, fecha registro en la plataforma, estado del registro, cantidad de servicios solicitados, forma de pago y demás variables de operación)			
		52	Ministerio de Transporte	La plataforma permite consultar la información de la tarifa (información general, tarifas por vigencia, detalle de las variables por vigencia y demás variables de operación)			
14	Presentar al pasajero los vehículos disponibles para el servicio solicitado y el tiempo estimado de llegada al punto de origen	53	Pasajero	La plataforma deberá presentar los vehículos disponibles para prestar el servicio y el tiempo estimado de llegada			

ANEXO 2

ESTRUCTURA MÍNIMA PARA EL CARGUE DE INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO

TABLA - INFORMACIÓN VEHÍCULOS		
Campo	Nivel de Servicio Básico	Nivel de Servicio Lujo
Número de Placa	Obligatorio	Obligatorio
Modelo	Obligatorio	Obligatorio
Motor o Número de Motor	Obligatorio	Obligatorio
Serie o Número de Serie	Obligatorio	Obligatorio
Número VIN	Obligatorio	Obligatorio
Tipo Clase Vehículo	Obligatorio	Obligatorio
Tipo vehículo	Obligatorio	Obligatorio
Tipo Marca	Obligatorio	Obligatorio
Tipo Color	Obligatorio	Obligatorio
Tipo Línea	Obligatorio	Obligatorio
Nivel de servicio: público individual de lujo o público individual básico	Obligatorio	Obligatorio
Tipo de frenos ABS	Opcional	Obligatorio
Sistema de Posicionamiento Global GPS	Opcional	Obligatorio
Cantidad de Air Bags frontales	Opcional	Obligatorio
Tiene apoyacabezas	Opcional	Obligatorio
Cantidad de puertas laterales		Obligatorio
Tipo de cabina	Opcional	Obligatorio
Capacidad de pasajeros	Opcional	Obligatorio
Espacio mínimo por pasajero - ancho - alto	Opcional	Obligatorio
Módulo de sillotería de 750 milímetros	Opcional	Obligatorio
Capacidad o bodega para el equipaje	Opcional	Obligatorio
Tipo de carrocería	Opcional	Obligatorio
Cilindraje	Opcional	Obligatorio
Potencia	Opcional	Obligatorio

ESTRUCTURA MÍNIMA PARA EL CARGUE DE INFORMACIÓN DEL CONDUCTOR

TABLA - INFORMACIÓN CONDUCTOR		
Campo	Nivel de Servicio Básico	Nivel de Servicio Lujo
Número de documento de identificación	Obligatorio	Obligatorio
Tipo documento de identificación	Obligatorio	Obligatorio
Nombre(s) conductor	Obligatorio	Obligatorio

TABLA - INFORMACIÓN CONDUCTOR		
Campo	Nivel de Servicio Básico	Nivel de Servicio Lujo
Apellido(s) del conductor	Obligatorio	Obligatorio
Dirección de residencia principal (Domicilio)	Obligatorio	Obligatorio
Teléfono de residencia	Obligatorio	Obligatorio
Número de celular - teléfono móvil	Obligatorio	Obligatorio

ESTRUCTURA MÍNIMA PARA EL CARGUE DE INFORMACIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN

TABLA - INFORMACIÓN TARJETA DE OPERACIÓN		
Campo	Nivel de Servicio Básico	Nivel de Servicio Lujo
Número de Tarjeta de Operación	Obligatorio	Obligatorio
Número de placa	Obligatorio	Obligatorio
Radio de acción	Obligatorio	Obligatorio
Fecha Expedición Tarjeta de Operación	Obligatorio	Obligatorio
Fecha Vencimiento Tarjeta de Operación	Obligatorio	Obligatorio
NIT Empresa	Obligatorio	Obligatorio

ESTRUCTURA MÍNIMA PARA EL CARGUE DE INFORMACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

TABLA - INFORMACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN		
Campo	Nivel de Servicio Básico	Nivel de Servicio Lujo
Número de documento conductor	Obligatorio	Obligatorio
Tipo de identificación del conductor	Obligatorio	Obligatorio
Número de Licencia de Conducción	Obligatorio	Obligatorio
Categoría de la Licencia de Conducción	Obligatorio	Obligatorio
Vigencia de la Licencia de Conducción	Obligatorio	Obligatorio
Tipo Servicio Licencia de Conducción	Obligatorio	Obligatorio
Número de Licencia de Conducción	Obligatorio	Obligatorio
Categoría de la Licencia de Conducción	Obligatorio	Obligatorio

ESTRUCTURA MÍNIMA PARA EL CARGUE DE INFORMACIÓN DEL USUARIO DEL SERVICIO

TABLA- INFORMACIÓN USUARIO DEL SERVICIO		
Campo	Nivel de Servicio Básico	Nivel de Servicio Lujo
Nombre de usuario del sistema	Obligatorio	Obligatorio
Correo electrónico del usuario del servicio	Obligatorio	Obligatorio
Número móvil del usuario del servicio	Obligatorio	Obligatorio
Número de documento de identificación del usuario del servicio	Opcional	Opcional
Información de pago electrónico	Opcional	Obligatorio
Tipo documento de identificación del usuario del servicio	Opcional	Opcional
Nombre(s) del usuario del servicio	Opcional	Opcional
Apellido(s) del usuario del servicio	Opcional	Opcional
Dirección de residencia principal (Domicilio) del usuario del servicio	Opcional	Opcional
Teléfono de residencia del usuario del servicio	Opcional	Opcional

ESTRUCTURA MÍNIMA PARA EL CARGUE DE INFORMACIÓN DE LA PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL

TABLA - INFORMACIÓN USUARIO DEL SERVICIO		
Campo	Nivel de Servicio Básico	Nivel de Servicio Lujo
Número único de planilla ocasional	Obligatorio	Obligatorio
NIT Empresa	Obligatorio	Obligatorio
Nombre de la empresa	Obligatorio	Obligatorio
Ciudad Origen	Obligatorio	Obligatorio
Ciudad Destino	Obligatorio	Obligatorio
Fecha inicio Viaje	Obligatorio	Obligatorio
Fecha Fin Viaje	Obligatorio	Obligatorio
Contratante- Tipo de identificación del contratante	Obligatorio	Obligatorio
Contratante- Número de identificación del contratante	Obligatorio	Obligatorio
Contratante - Dirección	Obligatorio	Obligatorio
Contratante - Número de Pasajero	Obligatorio	Obligatorio
Contratante - Teléfono	Obligatorio	Obligatorio
Vehículo - Placa	Obligatorio	Obligatorio
Vehículo - Tipo Clase	Obligatorio	Obligatorio
Vehículo - Modelo	Obligatorio	Obligatorio
Vehículo - Tipo Marca	Obligatorio	Obligatorio
Vehículo - Póliza SOAT	Obligatorio	Obligatorio
Vehículo - NIT Compañía de Seguro	Obligatorio	Obligatorio
Vehículo - Número de la Tarjeta de Operación	Obligatorio	Obligatorio
Conductor - Tipo de identificación del conductor	Obligatorio	Obligatorio
Conductor - Número de Identificación de conductor	Obligatorio	Obligatorio
Conductor - Categoría de la Licencia de Conducción	Obligatorio	Obligatorio
Conductor - Número de la Licencia de Conducción	Obligatorio	Obligatorio
Conductor - Nombre(s)	Obligatorio	Obligatorio

ESTRUCTURA MÍNIMA PARA EL CARGUE DE INFORMACIÓN DE LA TARJETA DE CONTROL

TABLA - INFORMACIÓN PLANILLA TARJETA DE CONTROL		
Campo	Nivel de Servicio Básico	Nivel de Servicio Lujo
Número único de la tarjeta de control	Obligatorio	Obligatorio
Número de placa	Obligatorio	Obligatorio
NIT Empresa	Obligatorio	Obligatorio
Tipo de identificación del conductor	Obligatorio	Obligatorio
Número de Identificación	Obligatorio	Obligatorio
Estado de la tarjeta de control	Obligatorio	Obligatorio
Fecha expedición tarjeta de control	Obligatorio	Obligatorio
Fecha vencimiento tarjeta de control	Obligatorio	Obligatorio
Código QR "código de respuesta rápida"	Obligatorio	Obligatorio

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20161300015425 DE 2016

(junio 7)

por la cual se prorroga el plazo de liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. – E.S.P.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las contenidas en los artículos 79 y 123 de la Ley

142 de 1994, en el artículo 7° del Decreto 990 de 2002, y en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SSPD 003848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. - E.S.P.

Que mediante Resolución SSPD 20151300052185 del 23 de noviembre de 2015, se prorrogó el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. – en liquidación, hasta el 30 de junio de 2016.

Que mediante Oficio LIQ-0203, radicado bajo el número SSPD 20165290345552 del 26 de mayo de 2016, el doctor Óscar Lozano Sánchez, en su calidad de liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. - en liquidación, solicitó ampliación del plazo otorgado para la terminación del proceso liquidatorio, hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que esta solicitud se fundamenta en la necesidad de continuar con las gestiones necesarias para el cierre de la liquidación, especialmente las relativas a la determinación e implementación de los mecanismos de atención de situaciones jurídicas no definidas y de normalización del pasivo pensional, incluyendo en este último tema, la obtención de los recursos para su pago, o la asunción de dichas obligaciones por parte de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, previa aprobación del cálculo actuarial por parte del Ministerio de Trabajo, así como la depuración de los estados financieros, y la aplicación de los procedimientos propios del cierre de la liquidación.

Que en atención al seguimiento y monitoreo que viene adelantando la Superintendencia, a través de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación y el grado de avance que se ha obtenido en los temas mencionados por el Liquidador, se considera que el cierre del proceso de liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. - en liquidación, puede darse dentro del término solicitado, razón por la cual se accederá a la solicitud de prórroga efectuada, hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar el plazo establecido para efectuar la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. - E.S.P. - en liquidación, hasta el día 31 de diciembre de 2016.

Artículo 2°. Comunicar el contenido de la presente resolución al liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. - en liquidación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Patricia Duque Cruz.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20161300016975 DE 2016

(junio 16)

por la cual se modifica la Resolución SSPD 20161300013475 de 2016.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 y el artículo 13 del Decreto 990 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante la Superservicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información, en adelante SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su inspección, vigilancia y control.

Que el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 faculta a la Superservicios para establecer los sistemas uniformes de contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos.

Que con fundamento en lo anterior, la Superservicios expidió la Resolución SSPD 321 de 2003¹, en la cual se determinó que los prestadores de servicios públicos domiciliarios a que se refiere la Ley 142 de 1994 deben reportar la información a través del Sistema Único de Información (SUI).

Que atendiendo lo manifestado, así como los nuevos requerimientos establecidos por el legislador en la Ley 1314 de 2009², y en sus reglamentaciones posteriores, la Superservicios decidió sustituir el reporte de información financiera bajo el Plan Único de Contabilidad (PUC) para Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios a través de cargues masivos en formato (.csv), por el reporte de información financiera en taxonomías en formato XBRL.

Que en consonancia con lo indicado, la Superservicios expidió la Resolución SSPD 20161300013475, del 19 de mayo de 2016³, estableciendo en el parágrafo del artículo 10 del Capítulo V, los plazos para el cargue oportuno de la información requerida, los cuales están comprendidos entre el 20 y el 24 de junio de 2016, de acuerdo con los dos últimos dígitos del ID del prestador de servicios públicos.

¹ "Por la cual se regulan algunos aspectos del Sistema Único de Información (SUI)".

² "Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento".

³ "Por la cual se establecen los requerimientos de información financiera para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de la Ley 1314 de 2009".